

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 706

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00232-00
Demandante: EDUARDA PARMENIDES PORTILLA ROSERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 122-126) en contra de la sentencia No. 142 del 06 de SEPTIEMBRE de 2018, obrante a folios 108-115 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 142 del 06 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 57
De 24/10/18
Secretario JLVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 685

Santiago de Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00136-00
M. de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Ludivia Zabala Bahamón
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada.

2. Consideraciones

A través de auto interlocutorio No. 384 de junio 18 de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que adecuara la solicitud obrante a folios 72 y 73 del expediente y precisara la causal de terminación del proceso invocada (f. 181-183).

Mediante memorial presentado en octubre 3 de 2018 (f. 185-186) el apoderado de la demandante, coadyuvado por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca, solicita se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, allí presentado, en consecuencia, se de por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, igualmente pide que no se condene en costas porque así convinieron las partes, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

(...)

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se resalta con negrilla).*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares. No obstante, tal condena no procede, entre otros casos, **cuando las partes así lo convengan.**

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad¹, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada, conviniendo con la parte actora en solicitar que no haya condena en costas, el Despacho, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 316 ibídem, el Juzgado se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

El Despacho se abstendrá de emitir orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretó ninguna medida de éstas.

¹ Folio 1 cuaderno único.

En razón a que la doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao, allegó copia del Poder General conferido por la Gobernadora del Departamento Valle del Cauca mediante Escritura Pública 1.011 de mayo 16 de 2017 corrida en la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali (f. 62-7161-71), documento que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la primera de las nombradas para actuar en este proceso en calidad de apoderada general de la entidad demandada.

A su vez la doctora Vanegas Cajiao, en calidad de Directora Jurídica y apoderada general del Departamento del Valle del Cauca, confirió poder especial al abogado Carlos Andrés Heredia Hernández, para que represente los intereses de dicho Ente Territorial en este proceso. Por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 ibídem, se reconocerá personería al mencionado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
2. **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **NO EMITIR** la orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretaron tales medidas.
5. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
6. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.
7. **RECONOCER** personería a la abogada Diana Lorena Vanegas Cajiao, identificada con C.C. No. 66.858.506 y T.P. No. 88.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández identificado con C.C. No. 14.638.306 y T.P. 180.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderados del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 57

De 24/10/18

Secretario, JLB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 692.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00148-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Samuel Arrechea Serrano
Demandado: UGPP

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor SAMUEL ARRECHEA SERRANO, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el señor Samuel Arrechea Serrano, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con base en la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre 2009, proferida por este Despacho y sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y su cumplimiento parcial realizado a través de la Resolución No. UGM 009077 del 19 de septiembre de 2011 expedida por CAJANAL E.I.C.E. liquidada. Solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"1. Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$72.770.678) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 26 de noviembre de 2010, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 15 de diciembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada.”

Solicita la anterior pretensión, en consideración a que en la sentencia antes mencionada se condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reliquidar la pensión del ejecutante con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios y pagar las diferencias resultantes entre la pensión liquidada y la que debe efectuarse en cumplimiento del referido fallo.

Aduce el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda, que la sentencia en mención quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2010, y que la obligación contenida en él respecto al pago de las diferencias de las mesadas pensionales fue satisfecha solo en octubre de 2012, por lo que resta el pago de los intereses moratorios generados en el periodo de tiempo indicado, equivalentes según su liquidación a \$72.770.678¹.

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

¹ Liquidación efectuada por el apoderado de la parte actora y visible a folio 54 del expediente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala³ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁴:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

³ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo está constituido por una sentencia que fue proferida bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala Plena -Magistrada Ponente: doctora Carolina Guiffo Gamba, mediante auto de 2 abril de 2013, al resolver un conflicto de competencia⁶, puntualizó:

"Ahora bien, el proceso ejecutivo impropio derivado de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe tramitarse y sentenciarse exclusivamente bajo las reglas particulares de la legislación en la cual se profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo y no bajo ninguna otra (...)"

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables

⁶ Acción ejecutiva, radicación: 2012-00232, ejecutantes: Amparo Cardona Arias y Otros, ejecutado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficio no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁷:

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial a través de la cual se revocó una sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

Al respecto, el literal k) del artículo 164 del CPACA dispone:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)**" (se resalta)

Teniendo en cuenta el aparte normativo transcrito, debe decirse que en el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que el título ejecutivo base de recaudo lo constituyen la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre 2009, proferida por este Despacho y sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁸.

Ahora bien, siendo que las sentencias fueron notificadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, tal como quedó ordenado en forma expresa en el numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia⁹, quedando en firme el 15 de diciembre de 2010, podía ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria, es decir, el 15 de junio de 2012, fecha a partir de la cual la ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 15 junio de 2017.

No obstante, lo anterior el ejecutante considera que de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de agosto de 2015, en el expediente radicado 25000234200020150132701 (1777-2015), mediante el cual se desató un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva contra la entidad demandada, en un caso parecido donde habían transcurrido mas

⁸ Folios 12-37

⁹ Folio 114 del cuaderno 1, de la acción de

de cinco años desde la fecha de ejecutoria, indicó que el tiempo que duro el proceso de liquidación de la extinta Cajanal EICE interrumpe cualquier termino de prescripción y caducidad, pues lo suspende, conforme lo estipulado en la ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000.

En efecto, el Consejo de Estado en una decisión más reciente de fecha 30 de junio de 2016, radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) al resolver sobre la suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a entidades públicas en proceso de liquidación, señaló:

“ii) Suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a entidades públicas en proceso de liquidación. El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)10¹⁰ establece que el funcionario liquidador deberá “[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”.¹¹

Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República. De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa¹². Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999¹³, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (Subraya fuera de texto).

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

“[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró “...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”. Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que “...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de

¹⁰ Modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2006.

¹¹ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹² Entre otros, en los siguientes eventos: a) El previsto en el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, artículo 3.º b) El dispuesto en el artículo 102 del CPACA.

¹³ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (Subraya fuera de texto).¹⁴

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión¹⁵.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.”

Conforme a lo anterior se observa, que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el 12 de junio de 2018¹⁶, es decir, dentro de los cinco años siguientes al levantamiento del término de suspensión que ocurrió el 11 de junio de 2013, de una obligación que fue presentada para su reclamación ante Cajanal EICE el 6 de mayo de 2011¹⁷ y satisfecha parcialmente mediante resolución número UGM 009077 del 19 de septiembre de 2011¹⁸, lo que significa que para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución no había operado el fenómeno de la caducidad, dada la suspensión de la misma por encontrarse la entidad deudora en liquidación.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2009, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-

¹⁴ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP

¹⁵ Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000- 2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño

¹⁶ Folio 2.

¹⁷ Folio 38

¹⁸ Folio 42

31-005-2007-00058-00, promovido por el señor Samuel Arrechea Serrano, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

- Sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; providencia que quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2010¹⁹, cuya copia original reposa a folio 36 del cuaderno único.

- Copia de la Resolución No. UGM 009077 del 19 de septiembre de 2011 expedida por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, en cumplimiento a la orden judicial impartida mediante la sentencia antes indicada²⁰.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida constituye título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia antes señalada de la siguiente forma:²¹

“Primero.- Declarar la nulidad de la Resolución 46974 del 30 de diciembre de 2005 y de la Resolución 2870 del 17 de abril de 2006, expedidas por la Asesora de la Gerencia General de la Caja nacional de Previsión E.I.C.E., hoy en liquidación.

Segundo.- declarar que el señor SAMUEL ARRECHEA SERRANO tiene derecho a que la Caja nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. hoy en liquidación, le reliquide su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual mas elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, entre el 1 de abril de 1989 y el 30 de marzo de 1990, y todos los factores salariales devengados por el demandante en ese año, como el sueldo básico, incremento antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad, dichos pagos se deberán realizar desde el 13 de abril de 2002, por efectos del fenómeno de la prescripción trienal consagrada en el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Tercero.- Condenase a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal hoy en liquidación, a indexar la mesada pensional del actor, desde marzo 30 de 1990 a julio de 1997, fecha en que se adquirió el status de pensionado.

¹⁹ Folio 40.

²⁰ 42 a 48

²¹ Folios 19 y 20.

Cuarto:- Condenase a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal hoy en liquidación, que sobre las diferencias adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

Quinto:- La entidad deberá dar cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y si así no lo hiciera, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 177 ibídem.

En segunda instancia se resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia 328 de noviembre 25 de dos mil nueve (200), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, en el sentido de que CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL HOY EN LIQUIDACIÓN podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la deducción legal.

SEGUNDO: CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia apelada. (...)"

De igual forma, reposa en el plenario copia de la Resolución No. UGM 009077 del 19 de septiembre de 2011 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal hoy en liquidación, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo citado sin que se realice pago alguno por concepto de intereses moratorios.

De lo expuesto, surge con nitidez que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL debía cancelar al ejecutante en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada, incluidos allí los intereses moratorios que se generaran por el no pago oportuno de la condena impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que aunque dicha condena quedó en firme desde el 15 de diciembre de 2010, la Resolución de pago se dio solo hasta el 19 de septiembre de 2011.

Igualmente **la obligación es clara** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la providencia descrita, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como parte del título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 15 de diciembre de 2010, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Igualmente, debe precisar el Despacho que la obligación de pagar los intereses moratorios causados con la condena impuesta por la jurisdicción a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL actualmente le es exigible a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en tanto la primera entidad se encuentra

liquidada y fue esta última quien asumió el pago de sus obligaciones misionales según lo dispone el artículo 1 del Decreto 4298 de 2011.

Ahora, respecto al carácter misional de los intereses moratorios derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción a CAJANAL, y la obligación de la UGPP de pagar los mismos, el Consejo de Estado ha indicado²²:

“Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

Se reitera entonces según lo expuesto, que los intereses moratorios derivados de la condena impuesta a CAJANAL y que a través de este proceso pretenden ejecutarse, le son exigibles a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por la obligación contenida en el título ejecutivo compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia anteriormente mencionadas y la Resolución No. UGM 009077 del 19 de septiembre de 2011 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal hoy en liquidación, a través de la cual se da cumplimiento parcial a dicha sentencia; advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Finalmente, se negará la indexación de las sumas a pagar, por cuanto se trata de intereses moratorios cuyo pago no concurre con la actualización de sumas dinerarias so pena de generar un enriquecimiento sin causa en favor del ejecutante y en detrimento del patrimonio público.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

²² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de octubre 22 de 2015, C. P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C).

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y en favor del ejecutante, señor SAMUEL ARRECHEA SERRANO, por los siguientes conceptos:

- Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en I con base en la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre 2009, proferida por este Despacho y sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, valga decir, por los intereses moratorios generados sobre la condena impuesta a través de ese proveído desde el 16 de diciembre de 2010, hasta el 30 de septiembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago en lo que respecta a la indexación de las sumas a pagar por concepto de los intereses moratorios antes descritos, según se expuso en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas mencionadas en el numeral precedente, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda: (i) a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

OCTAVO: RECONCER personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con C.C. 19.456.810 de Cali y T.P N° 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 57 De 24/10/18
La Secretaria JIVM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 691

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00062-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jhoan Sebastián Realpe Montaña y otros

Demandado: Nación –Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda y sobre la reforma a la misma (fls. 37 y ss), según sea el caso, instaurada por Jhoan Sebastián Realpe Montaña, Diego Fernando Realpe Montaña, José María Realpe Prado y Neisa Cabrera en contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión mayor (perjuicios materiales) fue tasada en la suma de \$ 12.537.979, cifra que equivale a 16,048 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 23 de marzo de 2018 (folios 29 y 36, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte

convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

1.5. Finalmente, se debe indicar que la reforma de la demanda presentada el 13 de junio de 2018 por el apoderado de los demandantes (fls. 37 -100), será tenida en cuenta al reunir los presupuestos procesales contenidos en los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

*“Art. 173.- **El demandante podrá** adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)***

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)***

Revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, por ende, no ha empezado a correr el traslado de la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por Jhoan Sebastián Realpe Montaña, Diego Fernando Realpe Montaña, José María Realpe Prado y Neisa Cabrera en contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 37 a 100 del cuaderno principal, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Nación –Rama Judicial –y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la Nación – Rama Judicial –y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación –Rama Judicial –y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO ORDENAR adicionalmente que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Edgar José Polanco Pereira**, identificado con la C.C. No. 16.918.747 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 140.742 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

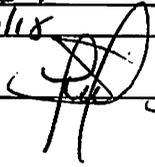

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 57

De 24/10/18

Secretaria:  JCB